

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con obligación de hacer, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, 30 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041
PALMIRA VALLE, TREINTA (30) DE ENERO DE 2024

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 2023-00502-00

Revisada la anterior demanda para proceso Ejecutivo por Obligación de hacer, impetrada por el señor CARLOS ALFONSO NOSSA en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., observa el juzgado que el título presentado como base de la ejecución no presta merito ejecutivo que pretende el actor por lo que se hace necesario abstenerse de librar la orden ejecutiva solicitada.

Son fundamento de la antelada conclusión, los fundamentos de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

1. Pretende el demandante señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA que se libere orden ejecutiva contra el BANCO DAVIVIENDA para que proceda a otorgar y suscribir la escritura pública 1479 del 24 de abril de 2018 a favor del actor, de la compraventa del bien inmueble donde la vendedora Claudia Mónica Rendón Castaño le vendió a Banco Davivienda y el aquí demandante pago los gastos notariales impuestos por el Banco Davivienda porque de lo contrario no desembolsaba el préstamo requerido y como prueba fehaciente está en el certificado de tradición de la M.I. 378-19473 en la anotación No. 19 fecha 10/05/2018 radicación 20187160 valor del acto \$120.000.000.00.

2. Aunque la parte demandante no fue explícito en cuanto a establecer cuál era el documento que, según su criterio le confería mérito para adelantar la presente ejecución, allego como pruebas:

- Certificado del Banco Davivienda.
- Contrato leasing habitacional No. 06001012300149383.
- Impuesto predial del año 2023.
- Certificado de tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-19473.
- Queja o reclamo ante la SFC

3. De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ó las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los denlas-documentos que señale la ley.

Una obligación **es clara** cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Dicho de otra forma, la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

Es **Expresa** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

Es **Exigible**: La obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

4.- La reunión de los anteriores requisitos permite al juzgador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. General del Proceso, librar la respectiva orden ejecutiva o en su defecto ante la omisión de aquellos o al menos de alguno, deberá abstenerse de librar dicho mandato.

5.- Cuando se trata de ejecuciones por obligaciones de hacer inicialmente el a Artículo 426 del c general del proceso enseña que *"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la*

obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”

Ahora bien, dentro de las obligaciones de hacer, no puede dejarse de lado, menos, cuando interesa al tema que se decide, las previsiones del artículo 434 del c. general del proceso, relacionado con la OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, que en esencia es lo que pretende la parte demandante, normativa que trae unas exigencias de carácter sustancial y adjetiva que no puede desconocerse a la hora de decidir si se puede dar o no la orden ejecutiva.

En este sentido exige dicha normativa que a la demanda se deberá acompañar, ***además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*** Y también cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, ***para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...*** (Destaca el juzgado).

En conclusión, se negará la orden ejecutiva en este caso por cuanto el título presentado como base de la ejecución, no reúne los requisitos establecidos en la norma adjetiva civil reseñados en precedencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTIENESE el juzgado de librar orden ejecutiva dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE HACER instaurada por señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA contra el BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de ser ello necesario dada la consumación de la virtualidad en actuaciones judiciales.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejándose cancelada su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de febrero de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a66f269d97f8fa298ce52a22ae135fc32134f9d8112b5d6aa360d394091b6ad**

Documento generado en 01/02/2024 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>